

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de derecho**

Maestría Profesional en Derecho Procesal

## **Propuesta de reforma a las reglas de competencia del COGEP**

Juan Fernando Machuca Palacios

Tutor: Milton Enrique Velásquez Díaz

Quito, 2021



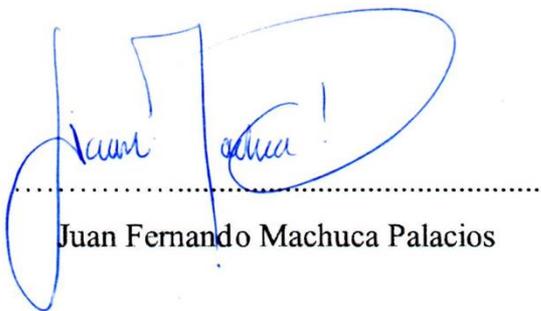


## **Cláusula de cesión de derecho de publicación del producto.**

Yo, Juan Fernando Machuca Palacios, autor del trabajo intitulado “Propuesta de Reforma a las reglas de competencia del COGEP”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

1 de marzo de 2021



Juan Fernando Machuca Palacios



## Tabla de Contenidos

Producto .....	7
1. Exposición de motivos .....	7
1.1. Antecedentes Históricos .....	7
1.2. Conformidad Constitucional .....	9
1.3. Estructura y especificación del proyecto de Reformas a las reglas de Competencia.....	10
2. Considerandos .....	12
3. Propuesta normativa .....	13
3.1. Eliminación de antinomias .....	23
3.2. Disposiciones Derogatorias .....	23



## Producto

### 1. Exposición de motivos

#### 1.1. Antecedentes históricos

En el *Digesto*<sup>1</sup> del Derecho Justiniano, sus libros del I al IX trataban de la jurisdicción y competencia de los magistrados. En las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, particularmente su Partida Tercera,<sup>2</sup> y en las Leyes de Indias que en materia procesal incorporaron normas de la precitada partida, se regula la administración de justicia, los procedimientos y el obrar competente de los jueces, sancionando aún la usurpación de funciones derivada de su incompetencia.

Con el grito de independencia y el advenimiento de la Gran Colombia, la Constitución de Cúcuta determinó que siguiera rigiendo el ordenamiento jurídico vigente en la Colonia, particularmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de mayo de 1825,<sup>3</sup> a pesar de que algunos de próceres de la independencia como Vicente Rocafuerte lucharon porque, en expresión de rebeldía al coloniaje y al régimen español, se asuma para el Ecuador el Código de Procederes Santa Cruz<sup>4</sup> de ascendencia francesa.

Declarada la independencia y promulgada la primera Constitución ecuatoriana de 1830, el Congreso Constituyente dicta un *Decreto Ley*, cuyo Capítulo Primero titula, *Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial* que establece la nueva estructura del Poder Judicial y determina las reglas básicas de competencia en razón de los grados, materias, personas y territorio,<sup>5</sup> las cuales son complementadas en la primera *Ley de Procedimiento Civil* de 1831.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, “Digesto o Pandectas”, t. 3 (Buenos Aires: Editorial HELIASTA S. R. L., 1997), 251.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, t. 6, 128-9.

<sup>3</sup> Guadalupe Soasti Toscano y Gonzalo Paz Tinitana, *Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador 1563-2017* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 46, [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Memoria%20justicia.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Memoria%20justicia.pdf).

<sup>4</sup> Jorge Machicado, “Fuentes Subsidiarias del Derecho Procesal Boliviano”, *Prontuario De Procedimiento o "Cuadernillo de Gutiérrez"*, 2012, accedido 5 de octubre de 2020, párr. 24 <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/fdpb.html>.

<sup>5</sup> Soasti y Paz, *Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador 1563-2017*, 64-5-6.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, 68.

Con posterioridad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1835 define de manera mas amplia las competencias de la Corte Suprema, de las Cortes de Distrito y tribunales de primera instancia, complementada igualmente por la Ley de Procedimientos Civiles del mismo año.<sup>7</sup>

En vigencia de la Constitución de 1843 identificada como la Carta de la Esclavitud, por disposición de su artículo 78 se dicta una nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial* marcada por la injerencia del Poder Ejecutivo. Se crean jurados y tribunales especiales, y se da un cambio en el régimen de competencias.<sup>8</sup> En 1848 se dicta la Ley de Jurados,<sup>9</sup> y en 1851 una nueva Constitución acompañada de otra *Ley Orgánica del Poder Judicial*.<sup>10</sup>

En 1871 siendo presidente Gabriel García Moreno, se dicta el primer *Código de Enjuiciamiento Civil*<sup>11</sup> que integró en su texto normas de naturaleza procesal dispersas en otras leyes. Con posterioridad se dictan nuevos códigos procesales y leyes orgánicas del poder judicial hasta que en 1938, en el gobierno del General Alberto Enríquez Gallo, se dicta el *Código de Procedimiento Civil*<sup>12</sup> que, con algunas reformas y codificaciones, se mantuvo vigente hasta la promulgación del Código Orgánico General de Procesos en el año 2015. En 1974 se dicta la Ley Orgánica de la *Función Judicial* que se mantuvo vigente hasta el año 2009,<sup>13</sup> en que por mandato de la Constitución del 2008, y cumpliendo el objetivo de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se promulga el Código Orgánico de la Función Judicial (en lo sucesivo COFJ) hasta hoy vigente que contiene un conjunto deficiente de *reglas generales y especiales de competencia* de los órganos jurisdiccionales, que no ha sido certeramente complementado por el Código Orgánico General de Proceso (en lo sucesivo COGEP).

Si las reglas de la competencia constituyen un conjunto armónico de preceptos sustentados en principios que deben ser observados obligatoriamente por juezas, jueces y los justiciables, su eficacia jurídica tiene relación directa con la necesaria completitud y claridad que deben tener, pues la tutela efectiva de los derechos e intereses de las y los

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, 70-1.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, 73-4.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 76.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, 78.

<sup>11</sup> Armando Cruz Bahamonde, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, vol. 1 (Guayaquil: Edino, 1995), 14.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 15.

<sup>13</sup> Soasti y Paz, *Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador 1563-2017*, 109.

ciudadanos, depende en gran medida de la dirección jurídica del proceso por parte de la jueza o el juez que por constitución y ley sea competente

Desgraciadamente la realidad actual demuestra que aún subsisten deficiencias por *anomia, antinomia, obscuridad y falta de unidad*, lo que impone una reforma encaminada a perfeccionarlas a fin de garantizar *seguridad jurídica* y respeto al derecho ciudadano a *ser juzgado por una jueza o un juez competente*.

## 1.2. Conformidad constitucional

La Constitución define en su artículo 1 a nuestro Estado como constitucional de derechos y justicia, y reivindica al sistema procesal como el medio para la realización de la justicia según el artículo 169.

Entre los derechos de protección, a partir del artículo 75 se garantiza una tutela efectiva de los derechos e intereses de las ciudadanas y ciudadanos, entre los que se halla el debido proceso a cargo de una directora o director jurídico *independiente*, imparcial y *competente*, que administra justicia en nombre del pueblo soberano y por autoridad de la Constitución y leyes de la república.

Luego, el artículo 82 garantiza el derecho a la a seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, publicas aplicadas por autoridades *competentes*. Al respecto, el Derecho Constitucional enseña que el ordenamiento jurídico debe ser único, coherente y completo, y el artículo 424 establece que las normas del ordenamiento deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales <sup>14</sup> por lo que consecuentemente las reglas sobre competencia, al ser parte del mismo, deben ser claras, completas y armónicas con la Ley fundamental. A estos objetivos coadyuva la técnica legislativa, entendida como aquella ciencia que contribuye a la formación de leyes en el marco de la lógica de los sistemas normativos,<sup>15</sup> única forma de plasmar certeramente la manifestación soberana de la voluntad del pueblo.

El artículo 178 señala que los órganos jurisdiccionales son los encargados de administrar de justicia,<sup>16</sup> y el 168 numeral 3 determina que la administración de justicia

---

<sup>14</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 424.

<sup>15</sup> Héctor Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa* (Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007), 17-8-9, 27 y 34.

<sup>16</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 178.

observará el principio de unidad jurisdiccional,<sup>17</sup> por lo que, solo las juezas o jueces podrán ejercer jurisdicción en el marco de las reglas de la competencia.

El acatamiento de la supremacía constitucional, de la voluntad soberana del pueblo, de la necesidad de seguridad jurídica con miras a la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, y del principio de independencia *interna* de los órganos jurisdiccionales, posibilita y justifica encarar con *lógica* la propuesta de reforma a las reglas de la competencia.

Adicionalmente, si el COGEP norma los distintos procesos y sus procedimientos, es necesario garantizar la eficacia de los mismos asegurando plenitud a las reglas de la competencia, que constituyen también parte de su normativa. Recordemos que el COGEP es un código, es decir una ley con un plan, un sistema y un método, que recopila el conjunto de preceptos procesales y reglas, entre las que constan las de la competencia.

Por último, si el Ecuador es un Estado garantista de todos los derechos, sus juezas y jueces lo deben ser, por lo que las normas que regulan sus competencias deben coadyuvar a ello, desarrollando particularmente los principios constitucionales y legales sobre competencia y administración de justicia.

### **1.3. Estructura y especificación del proyecto de reformas a las reglas de Competencia**

La legislación de calidad deb[e] cumplir una cantidad de requisitos: guardar coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, reflejar la decisión política que motivó al legislador y ser interpretada de la misma manera por cualquier lector [, condición sine qua non para garantizar los derechos elementales de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley].

(Pérez Bourbon, 2007, 7 citado en *Manual de Técnica Legislativa*)

El diseño de esta *propuesta de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos* esta compuesto por varios considerandos y un conjunto de once artículos que enuncian: (I) definiciones de jurisdicción y competencia, principios generales sobre competencia, y garantías fundamentales, (II) nuevas reglas de competencia, (III) unificación en un solo código de las dispersas en otros, (IV)

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*, art. 168, num. 3.

esclarecimiento y mejor redacción de algunas, utilizado para ello un lenguaje jurídico claro, simple y asequible al entendimiento de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos que desconocen de tecnicismos jurídicos, (V) eliminación de antinomias y Disposiciones Derogatorias.

Se advierte que a esta estructura se ha incorporado luego de cada proposición, un texto explicativo y justificativo de cada una de ellas, pues el presente es un trabajo *de carácter académico* que requiere de inmediata justificación. De ser *acogido* por quienes según el art. 134 de la Constitución tienen iniciativa para proponer proyectos de ley,<sup>18</sup> les corresponderá *adecuar* este producto a las exigencias formales de la Unidad de Técnica Legislativa (UTL) de la Función Legislativa, encargada de elaborar informes sobre aspectos lingüísticos y de estilo vinculados con la forma y el contenido del proyecto.

Las reformas que se proponen miran a asegurar el derecho a la seguridad jurídica, no solo de las y los ciudadanos, sino fundamentalmente de las juezas y jueces que han vivido en la expectativa de cambios con miras a reducir el error judicial,<sup>19</sup> los perjuicios procesales e incluso probables sanciones.

En cuanto a las especificaciones de la propuesta buscan dotar de plenitud al sistema de reglas de competencia, y se reducen a lo siguiente:

1).- En cuanto a las anomalías, a llenarlas con reglas como: a) la jueza o juez de la acción es jueza o juez de la excepción; b) la jueza o el juez de la causa principal es jueza o juez de los incidentes; c) la jueza o el juez de la acción es jueza o juez de la ejecución, entre otras.

2).- En relación a antinomias, a eliminarlas, como en el caso del art. 10 numeral 4 y la regla del art. 11 numeral 2 que atribuyen competencia a la jueza o juez del lugar de ubicación del inmueble materia de la demanda,<sup>20</sup> el primero como un fuero concurrente electivo y el segundo como un fuero concurrente excluyente.

3.-) En cuanto a obscuridad, se busca aclarar por ejemplo la regla del art. 11 numeral 4,<sup>21</sup> en relación con el inciso segundo del art. 1063 del Código Civil en cuanto a la competencia de la jueza o juez que debe intervenir en el acto de reconocimiento de firmas y más diligencias ahí previstas, por parte del notario y testigos que intervinieron

---

<sup>18</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 134, num. 1.

<sup>19</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Reglamento Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 15, párr. 1 y 2.

<sup>20</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 517, Suplemento, 26 de junio de 2019, art. 10, num. 4 y art. 11, num. 2

<sup>21</sup> *Ibíd.*, art 11, num. 4.

en el otorgamiento del testamento cerrado,<sup>22</sup> pues no se señala con exactitud si será competente la o el juez del último domicilio del causante, o del domicilio del notario, o de los testigos.

4).- Por último en cuanto a la falta de unidad, se ha buscado integrar en un solo Capítulo, de un mismo Libro y Código, aquellas que encontramos dispersas en el mismo COGEP, por ejemplo, en el artículo 418 sobre competencia en el régimen concursal,<sup>23</sup> la del artículo 341 sobre competencia en los procesos de inventario y partición;<sup>24</sup> en el COFJ, por ejemplo, las reglas del art. 163;<sup>25</sup> las del Código Civil, por ejemplo, las constantes en los artículos 55 sobre domicilio especial,<sup>26</sup> y 67 sobre declaratoria de muerte presunta.<sup>27</sup>

## 2. Considerandos

### EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CONSIDERANDO

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y como tal, garantista de su respeto;

Que, el artículo 167 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia la ejercen los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial;

Que, el artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica que se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas;

Que, los artículos 75 y 76 garantizan a toda persona el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses respetando la garantía básica de una jueza o un juez competente;

Que el ordenamiento jurídico debe ser único, coherente y completo;

Que, las reglas que regulan la competencia se encuentran dispersas en el COGEP, COFJ y en otros códigos y leyes, lo que afecta a su unidad y coherencia;

Que, existen contradicciones y ambigüedades que obligan a precisarlas;

---

<sup>22</sup> Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 1063.

<sup>23</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 418.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, art. 341.

<sup>25</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 163.

<sup>26</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 55.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, art. 67.

Que, hay vacíos normativos que deben ser llenadas en miras a garantizar plenitud y seguridad jurídica;

Que, es evidente que en algunos artículos vigentes se ha incurrido en errores de técnica legislativa;

Que, es un deber imperioso de la Asamblea Nacional asegurar la claridad, unidad, armonía y plenitud del ordenamiento jurídico conforme a lo previsto en los artículos 424 y 425 de la Constitución;

Que, el inciso tercero del artículo 167 del COFJ establece que, “Los casos de competencia concurrente y excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad a lo dispuesto en *las leyes procesales respectivas*”;<sup>28</sup> y,

Que, el artículo 169 de la Constitución establece que, “El sistema procesal es un medio para la realización del justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, *uniformidad*, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”.<sup>29</sup>

Que, el Código Orgánico de la Función judicial en sus artículos 7 y siguientes establecen que la administración de justicia se cumplirá con sujeción a principios de legalidad, jurisdicción y competencia.

Que, las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, particularmente los vinculados con su obrar competente, deben desarrollarse a través de un sistema único, armónico, coherente y completo de reglas que contribuyan a su certero ejercicio jurisdiccional.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 120 numeral. 6 de la Constitución, y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

### **3. Propuesta normativa**

**Artículo 1.-** Antes del artículo 9, incorpórense los siguientes artículos:

**Artículo 8 A :** “*Definición de jurisdicción y competencia.* ‘La Jurisdicción es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las

<sup>28</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 167 inc. 3; énfasis añadido.

<sup>29</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 169; énfasis añadido.

juezas y jueces establecidos en la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados”.<sup>30</sup>

*TEXTO EXPLICATIVO: Esta propuesta se fundamenta en los artículos 167, 168 num. 3 de la Constitución, y el artículo 7 del COFJ, por considerar que determinan de manera general los límites del ejercicio de la potestad jurisdiccional de las juezas y jueces, en el ámbito de sus competencias. Conforme enseña la técnica legislativa, las definiciones a más de ser útiles y aún necesarias, pueden reiterarse en otros textos normativos en miras a su correcto entendimiento no solo por parte de juezas, jueces, abogadas y abogados, sino de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos que desconocen de derecho y textos legales,<sup>31</sup> dando además por entendido que la ley es general y obligatoria para todas y todos.*

**Artículo 8 B:** “Principios generales sobre competencia. En todas las normas sobre competencia se tendrán por incorporados los principios de legalidad, autonomía, unidad jurisdiccional, indelegabilidad, prevención, colaboración, y otros previstos en la Constitución, COFJ e instrumentos internacionales”.

*TEXTO EXPLICATIVO: Esta propuesta se sustenta en la necesidad de dejar sentados los fundamentos jurídicos o preceptos rectores de las reglas, que serán útiles al momento de su aplicación, especialmente en eventos de vaguedad, obscuridad, vacíos, etc., en cuyo caso los principios cumplen una función interpretativa e integrativa. Es necesario expresar estos principios, tanto por que son específicos en relación a la competencia, cuanto por que los arts. 2 y siguientes del COGEP que están destinados a señalar los “principios rectores”<sup>32</sup> es deficiente.*

**Artículo 8 C:** “Garantía fundamental. Sólo se podrá juzgar a una persona ante una jueza o juez competente”.

*TEXTO EXPLICATIVO: Esta propuesta se fundamenta en principios generales de derecho recogidos en la Constitución y Convenios Internacionales, por lo que conviene dejar sentada en miras a garantizar seguridad jurídica y respeto al derecho*

---

<sup>30</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, arts. 150 y 156.

<sup>31</sup> Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa*, 35.

<sup>32</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, arts. 2-8

*fundamental de todo ciudadano, a ser juzgado por una jueza o juez competente. Se reitera esta garantía pues de acuerdo a la técnica legislativa es necesario aún redundarla, en miras a que la mayoría de ciudadanas o ciudadanos usuarios, que no son ni juezas ni jueces, abogadas o abogados, tengan acceso a su mejor conocimiento y entendimiento.<sup>33</sup> Si bien existen otras garantías del debido proceso desarrolladas en el art. 76 de la Constitución, esta es la única y fundamental vinculada con la competencia.*

**Artículo 8 D:** *“Potestad de las juezas y jueces. Toda jueza o juez es competente para declararse incompetente sin perjuicio del art. 23 de este Código.<sup>34</sup> Sin embargo, si dos o más juezas o jueces ‘son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa’,<sup>35</sup> correspondiendo hacerlo a la jueza o juez que previno en su conocimiento”.*

*TEXTO EXPLICATIVO: Esta Regla se fundamenta en la autonomía o poder jurídico que tienen las y los jueces, por el hecho de ser tales, para inhibirse de conocer una causa en el evento de considerarse incompetentes, y remitirla a la jueza o juez competente. Esta regla se sustenta en el principio deontológico de independencia interna reconocido por el art. 168 num. 1<sup>36</sup> de la Constitución, en la facultad y deber genérico contenido en el art. 129 num. 9<sup>37</sup> del COF, y que subyace también en el mandato imperativo del artículo 163 num. 1<sup>38</sup> de este.*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el párrafo primero del artículo 9, por el siguiente:

**Artículo 9:** *“Competencia territorial. Por regla general, ‘es competente para el conocimiento de las acciones reales, la jueza o juez especializado del lugar de ubicación del bien, y para las acciones personales, la jueza o juez especializado del domicilio de la o del demandado’”.*<sup>39</sup>

*TEXTO EXPLICATIVO: Esta propuesta se fundamenta en criterios técnicos y doctrinarios. Los primeros que aconsejan la identificación de los ámbitos específicos de aplicación de las reglas, y los segundos que enseñan que dentro de la amplia clasificación*

<sup>33</sup> Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa*, 35.

<sup>34</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 23.

<sup>35</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 163, num. 1

<sup>36</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 168, num. 1.

<sup>37</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 129, num 9.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, art. 163, num. 1

<sup>39</sup> Kaisser Machuca Bravo, “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2.A. COGEP, Jurisdicción, Competencia* (Cuenca-Ecuador: Repositorio Institucional Universidad de Cuenca, 2014), 9, accedido el 24 de septiembre de 2020, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/24635>..

*de las acciones, son las reales y personales las que copan la mayor conflictividad y consecuente actividad de los jueces.*

**Artículo 3.-** Luego del párrafo segundo del artículo 9 agréguese el siguiente: “De desconocer su domicilio actual se propondrá ante la jueza o juez de su último domicilio, mas de desconocerse este, se propondrá ante la jueza o juez del domicilio del actor”.

*TEXTO EXPLICATIVO: Esta propuesta se fundamenta en la necesidad subsidiaria de llenar el vacío que al respecto deja el referido artículo, frente al evento de que la o el actor desconozca el o los domicilios de la o del demandado que se aluden en el párrafo segundo, en miras a reducir el riesgo de afección a su derecho de defensa y su garantía de una jueza o juez competente. Se da por entendido que de desconocerse cualquier domicilio de la o del demandado, al demandar la o el actor ante la jueza o juez de su domicilio, deberá citar a la o al demandado por la prensa u otros medios de comunicación, previo el cumplimiento de las exigencias señaladas en le inciso segundo del numeral dos del art. 56 del COGEP.<sup>40</sup>*

**Artículo 4.-** Luego del último párrafo del artículo 9, agréguese los siguientes: “En las acciones de insolvencia será competente al jueza o el juez del domicilio de la o del demandado, y en las de quiebra, la jueza o el juez del domicilio principal de la o del comerciante o sociedad mercantil”. “Será competente para conocer de las diligencias preparatorias, la jueza o juez de la materia y territorio que tendrá competencia para conocer del proceso principal, en el que se pretendan hacer valer”. “Será competente para el conocimiento de las providencias preventivas solicitadas antes de presentar la demanda, la jueza o juez de la materia y territorio que deba conocer la causa principal. De solicitarse dentro de un proceso en trámite será competente la jueza o juez de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la Corte Provincial”.

*TEXTO EXPLICATIVO: Estas propuestas se fundamentan en la necesidad de evitar la cuestionada dispersión de reglas, pues los arts. 414, 418, 123 y 124 del COGEP, en su contexto, ya establecen las reglas propuestas. Además se da conexión a la jueza o*

---

<sup>40</sup> Este inciso exige declaración juramentada sobre la imposibilidad de determina el domicilio, así como constancia que se han realizado diligencias para ubicar al domicilio del demandado, acudiendo a registros públicos, guías telefónicas, etc., y bajo prevenciones de haber perjurado se le iniciará una investigación penal.

*juez de la causa principal, con la previa y la preventiva. Concurren también argumentos de concentración y conocimiento.*

**Artículo 5.-** Al final del inciso primero del numeral 4 del artículo 10, agréguese el siguiente párrafo: “, siempre que no esté incurso en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 11 de este código”. Al final del numeral 4, agréguese los siguientes párrafos: “Si fueren varios los inmuebles, será competente la jueza o juez del lugar donde este ubicado aquel que coincida con el domicilio del demandado. No concurriendo tal circunstancia, será competente la jueza o juez del lugar de ubicación de cualquiera de ellos, a elección de la o el actor sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 del presente Código”.

*TEXTO EXPLICATIVO: El inciso primero de la regla 4 del artículo 10<sup>41</sup> incurre en antinomia con la regla del art. 11 num. 2,<sup>42</sup> cuya deficiencia se propone subsanar con la incorporación del párrafo propuesto. A su vez, los casos de anomia relativa a conflictos sobre varios inmuebles, en que incurre el párrafo segundo, se llenarían con los dos párrafos que se proponen y que han sido tomados del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina,<sup>43</sup> que lo fundamenta en razones de orden práctico.*

**Artículo 6.-** Al numeral 10 del artículo 10 agréguese el siguiente párrafo: “En caso de incidentes de incremento o rebaja de pensión alimenticia, la competencia se mantendrá en la misma unidad judicial que la fijó, salvo que la o el alimentario hubiere cambiado de domicilio, en cuyo caso la rebaja se demandará ante la unidad judicial del nuevo domicilio, y el incremento electivamente ante la unidad judicial que la fijó o ante la de su nuevo domicilio”.

*TEXTO EXPLICATIVO: El derogado inciso 2º del artículo 42 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tenía una regla que debe ser retomada respecto a “Incidentes para aumento o disminución de pensión”,<sup>44</sup> y que*

---

<sup>41</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 10, num. 4

<sup>42</sup> *Ibíd.*, art. 11, num. 2.

<sup>43</sup> Pablo Augustin Grillo Ciochini, “Código Civil y Comercial de la Nación, Normas complementarias y concordancias”, *Parte General. Libro I Disposiciones Generales. Título I Órgano Judicial. Capítulo I Competencia* (Buenos Aires: Editorial Lajouane, 2006), 40.

<sup>44</sup> Ecuador, *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 643, 28 de julio de 2009, art. inn. 42. <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.pdf>.

*tutelaba de mejor manera el más alto interés de la o del menor en cuanto a pensiones alimenticias. Aquella regla fue eliminada por la disposición derogatoria sexta del COGEP, que cambia por completo las reglas de competencia en caso de pensiones alimentarias, y genera vacíos que no se pueden llenar con la norma del art. 10 num. 10.<sup>45</sup>*

**Artículo 7.-** Al final del Artículo 10, agréguese los siguientes numerales: “11. Del lugar donde se ejecutó el trabajo, se produjo el despido, o se celebró el contrato, a elección del trabajador, cuando la demanda versa sobre indemnizaciones laborales”. “12. En el caso de conflictos de inquilinato, incluidas las reclamaciones referidas en el art. 46 de la ley,<sup>46</sup> serán competentes a elección de la o el actor, la jueza o juez del lugar de ubicación del inmueble, del domicilio de la o del arrendatario, o de celebración del contrato”. “13. Para conocer y resolver los juicios de inventario y partición de bienes, que no sean sucesorios, de sociedad conyugal, o unión de hecho, será competente la jueza o juez de lo civil del domicilio de la o del demandado, o de ubicación del bien. De encontrarse tales bienes en distintos domicilios, será competente la jueza o juez que prevenga en el conocimiento”. “14. Del domicilio de cualquier de las o los demandados en acciones personales, por obligaciones solidarias o indivisibles”.

*TEXTO EXPLICATIVO.- La propuesta del numeral 11 se fundamentan en la necesidad de tutelar de manera más amplia, segura y efectiva los derechos de la o del trabajador como sujeto mas débil de la relación jurídico laboral. Por ello esta regla se ubica en el artículo de los fueros concurrentes electivos, lo que le permite escoger, de entre varias juezas o jueces, aquella o aquel que le represente menor gravamen. En cuanto al numeral 12, se toma como referencia la regla del numeral 2 relativa al lugar de celebración del contrato,<sup>47</sup> adicionando como fuero concurrente el de ubicación del inmueble o del domicilio de la o del inquilino, por el evento de que este negocio jurídico pueda haberse celebrado en un lugar distinto al domicilio de los contratantes o a la ubicación del objeto de arrendamiento. Respecto del numeral 13, la Corte Nacional dictó al respecto la Resolución 1-2020,<sup>48</sup> el 29 de enero de este año, y decidió aquello, en cuanto a competencia por la materia. En este producto se agrega en cuanto al territorio.*

---

<sup>45</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 10, num. 10.

<sup>46</sup> Ecuador, *Ley de Inquilinato*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015, art 42.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, art. 10, num. 2

<sup>48</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, *Resolución n.º 01-2020*, Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial 140, martes 11 de febrero del 2020.

*En relación al numeral 14, se ha tomado como referente el numeral 5 del artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina.*<sup>49</sup>

**Artículo 8.-** En el numeral 4 del artículo 11, antes de la expresión “y otras provenientes de una testamentaria”, agréguese la siguiente: “, indignidad, ingratitud”.

*TEXTO EXPLICATIVO: Si bien la indignidad e ingratitud se pueden alegar como excepción o como incidente,<sup>50</sup> por ejemplo ante la jueza o juez que conoce del juicio de partición, no hay regla que fije la competencia para conocer de una demanda al respecto, por lo que, con la propuesta, se busca llenar tal vacío.*

**Artículo 9.-** Luego del numeral 5 del artículo 11, agréguese los siguientes: “6. La o el juzgador del domicilio de niñas, niños, adolescentes y personas sometidas a guarda, para conocer de la solicitud de autorización para la venta de sus bienes”. “7. La o el juzgador del lugar de custodia o acogida la o del menor, para conocer la fase judicial de adopción”. “8. La o el juzgador que resolvió la adopción, para conocer la acción de nulidad de la misma, así como de cambio de los apellidos de los padres adoptantes por los de sus padres naturales”. “9. La o el juzgador que conoció del juicio de alimentos, para conocer de la acción de insolvencia por falta de pago de pensiones”. “10. La o el juzgador que resolvió sobre la tenencia o patria potestad de la o del menor, para conocer de las acciones de recuperación cuando hubiese sido llevado al exterior con violación de las disposiciones del Código de la materia y de las resoluciones judiciales sobre patria potestad o tenencia”. “11. La o el juzgador del domicilio especial convenido por las partes en un contrato, para conocer de las acciones resultantes del mismo”. “12. Una o un juzgador de primera instancia, de la misma materia y lugar, pero distinto de aquel que la dictó, en la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada pero no ejecutada”. “13. Una o un juzgador distinto, del mismo territorio y materia, para conocer de la demanda de recusación. Cuando se trate de una o un juzgador que integra una sala o tribunal, se presentará ante las demás o los demás jueces que no estén recusados”. “14. La o el juzgador del inventario será también de la partición”. “15. La o el juzgador del último domicilio que tuvo en el país, cuando la o el demandado se halle domiciliado en el extranjero y el conflicto verse sobre negocios celebrados en el Ecuador”. “16. La o el

---

<sup>49</sup> Grillo, “Código Civil y Comercial de la Nación, Normas complementarias y concordancias”, *Libro I Disposiciones Generales, Capítulo I Competencia*, 41.

<sup>50</sup> Ecuador, *Código Civil*, arts. 1010-231.

juzgador que previno en el conocimiento de la primera causa, para conocer de los procesos acumulados”. “17. La o el juzgador del ultimo domicilio del desaparecido en el país, en la acción declaratoria de muerte presunta”.

*TEXTO EXPLICATIVO: La propuesta del numeral 6 se fundamenta en la necesidad de llenar el vacío que deja el numeral 6 art. 334 del COGEP,<sup>51</sup> que confiere competencia exclusiva a las juezas o jueces, pero no determina de que lugar. Además este numeral se lo ubica luego del 5 relativo a conflictos de personas sujetas a tutela o curaduría, a fin de dotarlas de unidad temática y armonía. La del numeral 7 para llenar un vacío, pues no existe regla al respecto, ni en el Código Civil, Código de la Niñez ni en el COGEP. La del numeral 8, por cuanto la acción de nulidad tiene conexión con el proceso de adopción, lo que permite aplicar principios de concentración y economía procesal, a mas de razones de conocimiento, pues tiene relación con los art. 175 y 178 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,<sup>52</sup> y en el art 315 del Código Civil.<sup>53</sup> La regla del número 9 por razones de economía, conocimiento y tutela de la o del alimentario. Nada se dice al respecto de que si no se quiere ejercer una medida cautelar en contra de la o del obligado, como el embargo o su detención, no se pueda acudir ante la misma jueza o juez que conoció de la fijación de alimentos para tramitar su insolvencia cuando esta o este no tenga bienes, en base al art. 26 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.<sup>54</sup> En cuanto al numeral 10 por razones de concentración, unidad, economía y conocimiento, lo que guarda relación con el art. 121 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia<sup>55</sup> que no fija la jueza o juez competente por el territorio. En relación al numeral 11, por razones de unidad se traslada la regla establecida en el art. 55 del Código Civil<sup>56</sup> que es de naturaleza orgánico procesal y no cabe se mantenga en aquel, amén de que constituye un caso mas de competencia excluyente, por ello además se ha propuesto su derogatoria del Código Civil. En cuanto al numeral 12, a fin de evitar la dispersión, y por tratarse de una regla de competencia excluyente, se traslada al Título de la competencia la constante en el párrafo antepenúltimo del art. 112 del COGEP,<sup>57</sup> llenando además el vacío relativo al territorio.*

---

<sup>51</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 334, num. 6.

<sup>52</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, Suplemento, 3 de enero de 2003, arts. 175 y 178.

<sup>53</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 315.

<sup>54</sup> Ecuador, *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, art. inn. 26.

<sup>55</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, art. 121.

<sup>56</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 55.

<sup>57</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art.112, inc. 6.

*En relación al numeral 13, se ha trasladado la regla dispersa en el art. 26 del COGEP<sup>58</sup> a fin de dar unidad, con la aclaración del territorio. En cuanto al 14, se ha trasladado el texto del art. 341 inciso final del COGEP.<sup>59</sup> En cuanto a la 15, se ha tomado como referencia el artículo 14 del Código Procesal Civil Peruano.<sup>60</sup> En relación a la 16, se ha trasladado la regla constante en el numeral 2 del artículo 20 del COGEP,<sup>61</sup> a fin de evitar la dispersión. Esta competencia se da por conexión y se conoce como Fuero de Atracción. Respecto al numeral 17, se toma como referencia al numeral 1 del art. 67 del C. Civil.<sup>62</sup>*

**Artículo 10.-** Luego del artículo 11, agréguese el siguiente:

**Artículo 11 A.-** *“Competencia exclusiva en asuntos de jurisdicción voluntaria no atribuidos a las o los Notarios: a.- En el procedimiento voluntario de pago por consignación, será competente la jueza o juez del lugar señalado en el acto o contrato. De no haber, se propondrá ante la jueza o juez del domicilio de la o del acreedor demandado, y de no conocerse este, ante la jueza o juez del último domicilio de aquella o aquel; b.- En el caso de divorcio consensual y terminación de unión de hecho previsto en número 3 del artículo 334<sup>63</sup> de este Código, será competente la jueza o juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges o convivientes, o el que fijen para el efecto; y, c.- En los casos de autorizaciones o licencias y mas asuntos referidos en el párrafo final del art. 334<sup>64</sup> de este Código -COGEP-, será competente la jueza o juez del domicilio de la o del solicitante”.*

*TEXTO EXPLICATIVO: La propuesta del literal a.- se fundamenta en el artículo 1603 del Código Civil<sup>65</sup> y en el hecho de que el art. 334 del COGEP únicamente señala que en estos casos será de “competencia exclusiva de las o los juzgadores”,<sup>66</sup> mas no establece de que lugar; la del literal b.- el art. 107 del Código Civil determina que el divorcio consensual se llevará en procedimiento voluntario conforme las disposiciones del COGEP,<sup>67</sup> más no señala que jueza o juez será el competente, por lo que se rescata*

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, art. 26.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, art 341, inc. final.

<sup>60</sup> Paulo César Soto Rojas, “Código Procesal Civil”, *Título II Competencia, Capítulo I Disposiciones Generales*, Decreto Legislativo n.º 768 (Lima: EDIGRABER, 2009), 31.

<sup>61</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 20, num. 2.

<sup>62</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 67, num.1.

<sup>63</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 334, num. 3.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, 334. inc. final.

<sup>65</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 1603.

<sup>66</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 334, párr. 1.

<sup>67</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 107.

el texto del anterior art. 107;<sup>68</sup> y, la del literal c.- se fundamenta en la necesidad de crear una regla en aras de tutelar el mas alto interés de las y los menores e incapaces, y el de las o los interesados en asuntos que, “por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción”.<sup>69</sup> Para esta regla se ha tomando como referencia el art. 24 del Código Procesal Civil Peruano de 1993.<sup>70</sup>

**Artículo 11.-** Luego del artículo 15, agréguese el siguiente:

“Artículo 15 A.- *Reglas comunes.* En todo lo concerniente a la competencia por los grados, materia y personas, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en caso de falta de regla, a las siguientes:

1. La jueza o juez de la demanda es la jueza o juez de la contestación;<sup>71</sup>
2. La jueza o Juez de la acción es la jueza o juez de la reconvencción;<sup>72</sup>
3. Fijada la competencia de la jueza o juez, esta no se altera por ninguna causa sobreviniente;<sup>73</sup>
4. La jueza o juez que dictó una providencia es el competente para conocer de la aclaración, ampliación, reforma o revocación, según proceda;<sup>74</sup>
5. La jueza o juez que dictó sentencia en primera instancia es la o el encargado de su ejecución, salvo disposición contraria de la ley;<sup>75</sup> y,
6. La jueza o juez de primera instancia es competente para dictar providencias preventivas o medidas cautelares, aunque el proceso se halle en otra instancia o grado.<sup>76</sup>

*TEXTO EXPLICATIVO: La 1, es una regla de grado que impone que el mismo juez que conoció la demanda sea quién conozca de la contestación y sus excepciones. Regla fundada en principios de unidad, concentración y economía. La 2, se sustenta en*

---

<sup>68</sup> Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 107; reformado.

<sup>69</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 334, inc. final.

<sup>70</sup> Perú, *Código Procesal Civil*, Resolución ministerial n.º 10-93-JUS, 23-04-93, art. 14.

<sup>71</sup> Armando Cruz Bahamonde y Victor Manuela Peñaherrera en sus obras: *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil y Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*, respectivamente, expresan esta reglas así: “el juez de la acción es el de la excepción”, lo que no afecta en nada a la regla propuesta, pues entre demanda y acción, y entre contestación y excepción, solo hay una diferencia de continente a contenido.

<sup>72</sup> Cruz, *Estudio crítico del Procedimiento Civil*, 44.

<sup>73</sup> Juan Isaac Lovato V, *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*, 2.ª ed. t. 2 (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1992), 22-3.

<sup>74</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 100.

<sup>75</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art.142.

<sup>76</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 124, inc. 2.

*argumentos de concentración, unidad y conexión entre lo principal y lo accesorio. La 3 es una regla de fijeza o perpetuatio fori, pues a pesar de que se suspenda o renuncie el juez, mueran las partes, o varíe la cosa cantidad o hecho en litigio, la competencia se mantendrá en el Juzgado que previno en el conocimiento. La 4, se funda en el principio de saneamiento o reposición y consagra la potestad que la ley le asigna al juez para subsanar errores no sustanciales para evitar que sean todos objeto de recurso vertical. La 5, se enuncia en doctrina con la locución, “el juez de la acción es el de ejecución”, con sus excepciones, sobre argumentos lógicos de unidad, conocimiento y grado. Si el proceso se inició en primera instancia, en ella debe concluir. La 6 ha sido trasladada del inciso segundo del art.124 del COGEP, a fin de evitar su dispersión.*

### **Eliminación de antinomias**

Al efecto para eliminar la antinomia que existe en los art. 10 num. 4 y art. 11 num. 2 relativos al *lugar donde esta la cosa*, se ha sugerido incorporar el parrafo propuesto en el Artículo 5: “, siempre que no esté incurso en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 11 de este código”.

*TEXTO EXPLICATIVO: el agregado que se sugiere contribuye evidentemente a dar certeza al contenido de dichos artículos, y elimina la posibilidad de que se argumente a futuro, contradicción entre aquellos.*

### **Disposiciones derogatorias**

**Primera.-** Deróguese del Código Civil el art. 55; y, del art. 67 la expresión “La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador”.<sup>77</sup>

*TEXTO EXPLICATIVO: a).- Se deroga del Código Civil el art. 55 por contener una regla de competencia naturaleza procesal, por lo que se ha propuesto incorporar b).- Se deroga del art. 67 la expresión citada por cuanto contiene una regla de la competencia dispersa que se ha propuesto incorporar luego del numeral 5 del art. 11.*

---

<sup>77</sup> Ecuador, Código Civil, art. 67, num. 1.

**Segunda.-** Deróguese del COGEP el numeral segundo del art. 20; el art. 26; el inciso primero del art. 123; el inciso segundo del art. 124; el inciso final del art. 341; el art. 418.

*TEXTO EXPLICATIVO:* a).- *Se deroga el numeral segundo del art. 20 del COGEP por cuanto contiene una regla dispersa de competencia de la jueza o juez en el caso de procesos acumulados, que se ha incorporado como propuesta de numeral 16 del art 11; b).- Se deroga el art. 26 igualmente porque se considera contiene una regla dispersa, por lo que se ha propuesto su traslado como numeral 13 del art. 11; c).- Se deroga el inciso primero del art. 123 por contener también una regla dispersa que se ha propuesto incorporar al final del art. 9; d).- Se deroga el inciso segundo del art. 124 por contener una regla de competencia que se ha propuesto incorporar en el art. 15 A a crearse; e).- Se ha derogado el inciso final del art 341 del COGEP pues contiene una regla de competencia que se ha propuesto incorporar luego del numeral 5 del art. 11 vigente; f).- Se deroga el art. 418 del COGEP por contener una regla dispersa que se ha propuesto incorporar luego del párrafo final del art. 9 vigente de dicho Código.*